



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.263

"C.L.R. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
77.979 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
V".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.263-RQ, caratulada:
"C.L.R. s/ Recurso de queja en causa n° 77.979 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
14 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de nulidad presentado por la defensa
particular de C.L.R. contra la decisión de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque
Lauquen que lo condenó a la pena de tres años de prisión
de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor
penalmente responsable del delito de abuso sexual simple
agravado por la situación de convivencia preexistente (v.
fs. 30/33).

Recordó las causales del art. 491 del Código
Procesal Penal y afirmó que las críticas de la parte no
encuadran en ninguna de ellas (arts. 161, 168 y 171,
Const. prov.).

Puntualizó que se reeditaron planteos llevados
en la vía casatoria vinculados con la valoración de la

///

prueba y con el alcance de lo decidido, temas ajenos al remedio intentado.

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Ricardo A. Kurlat, dedujo queja (v. fs. 34/36).

Alegó que el recurso extraordinario de nulidad es admisible y procedente (v. fs. 35).

Con cita de diversos pronunciamientos de la Corte nacional, sostuvo que los fallos judiciales deben ser una derivación razonada del derecho vigente y recordó la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias (v. fs. 35 y vta.).

Agregó que "el recurso es semiológicamente procedente apenas se aplique al mismo elementales principios de lógica deductiva en función de lo axiológicamente sostenido". Trajo a colación la causa P. 78.360 (v. fs. 35 vta./36).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, la defensa particular se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el recurso extraordinario de nulidad (v. punto I. del presente). En definitiva, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.263

negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de C.L.R. (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ricardo A. Kurlat ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1289